

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente **170-165128-0007-2020**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0107 del 20 de abril de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 2.4 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y 0.61 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Encenillo (*Weinmannia pubescens*), toda vez que el material forestal aprehendido fue presuntamente aprovechado sin la respectiva autorización o permiso que otorga la Autoridad Ambiental competente.

**SEGUNDO:** Se realizó notificación por aviso al público en general a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), con fecha de fijación el día 24 de julio de 2020 y desfijación el día 31 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2020.

**TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente fue encontrado en las coordenadas Latitud Norte 06°6'17" Longitud Oeste 76°10'1", vereda Pavón Llanogrande sector El Hondo, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

## **Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

2

### **II. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### **CONSIDERANDO.**

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 13 de febrero de 2020 y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora por el aprovechamiento de 2.4 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y 0.61 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Encenillo (*Weinmannia pubescens*), las cuales fueron encontradas en las coordenadas Latitud Norte Latitud Norte 06°6'17" Longitud Oeste 76°10'1", vereda Pavón Llanogrande sector El Hondo, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal, así mismo la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

3

mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**III. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora por el aprovechamiento de 2.4 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y 0.61 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Encenillo (*Weinmannia pubescens*), la cual fue encontrada en las coordenadas Latitud Norte Latitud Norte 06°6'17" Longitud Oeste 76°10'1", vereda Pavón Llanogrande sector El Hondo, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

**DOCUMENTAL**

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda Pavón Llanogrande sector El Hondo, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las siguientes las coordenadas geográficas:

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>						
<b>Equipamiento</b>	<b>Coordenadas Geográficas</b>					
	<b>Latitud (Norte)</b>			<b>Longitud (Oeste)</b>		
	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>
	06	6	17	76	10	1

- Oficiar al presidente de la Junta De Acción Comunal de la vereda Pavón Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables del aprovechamiento de de 2.4 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y 0.61 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Encenillo (*Weinmannia pubescens*), las cuales fueron encontradas en el

**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

4

sector El Hondo, en las coordenadas Latitud Norte 06°6'17" Longitud Oeste 76°10'1".

- Oficiar a la Policía Nacional-Dirección De Protección y Servicios Especiales de Urrao, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables del aprovechamiento de de 2.4 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble de tierra fría (Quercus humboldtii), 1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Roble de tierra fría (Quercus humboldtii), 1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Aguacatillo (Persea caerulea) y 0.61 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Encenillo (Weinmannia pubescens), las cuales fueron encontradas en las coordenadas Latitud Norte 06°6'17" Longitud Oeste 76°10'1", vereda Pavón Llanogrande sector El Hondo, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia

**ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al público en general.

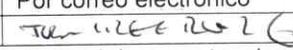
**ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. -** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	27 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		27-08-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-165128-0007-2020.